

000029



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

002470

OFICIO No.: PFPA.16.5/1510-2022

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/00014-22

ELIMINADO
: CIENTO
VEINTISIE
E
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 30 días del mes de Noviembre del año **2022.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar, Miguel Angel del Hoyo Ramírez y el C. José Angel Luevanos Raygoza, en funciones de inspección y vigilancia al domicilio conocido en el Poblado [REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas de Referencia [REDACTED] teniendo a la vista el ejemplar de vida silvestre **COATI (Nasua narica)**, levantándose al efecto el acta No. 141/2022, de fecha 10 de Octubre del 2022.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de Octubre del 2022, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

TERCERO.- En fecha 24 de Octubre del 2022, comparece el C [REDACTED], quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 141/2022, de fecha 10 de Octubre del 2022., documento que se recibió con el Acuerdo de Comparecencia No.. PFPA/16.5/1380-2022.002242, de fecha 24 de Octubre del 2022

CUARTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el

Ou

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 28 de Noviembre del 2022.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede el [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo PRIMERO inciso b y e, párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección No. 141/2022, de fecha 10 de Octubre del 2022, así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 10 de Octubre del 2022, se constituyó personal de esta Procuraduría en la Carpa ambulante denominada [REDACTED] ubicado en domicilio conocido en el Poblado [REDACTED] T [REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas de Referencia [REDACTED] la entendiéndose con la diligencia el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de encargado, no acreditándolo de momento, solo se identifica con credencial para votar expedida por el INE No. [REDACTED]

En funciones de inspección y vigilancia al domicilio conocido en el Poblado [REDACTED] T [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas de Referencia [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que en el mismo se encuentran, en especial aquellas especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, para lo cual en su caso además de la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares, partes

Qui





y derivados de vida silvestre con que cuenta en el lugar, contenidas en la ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 de su reglamento en vigor. Por lo antes expuesto se procede a la ejecución de la visita de inspección ordenada, cuyo desahogo de la diligencia se dio de la siguiente manera.

Ubicados geográficamente en la coordenada de referencia [REDACTED] en el domicilio conocido Poblado [REDACTED] Municipio de Durango, siendo atendidos por el C. [REDACTED] en el carácter de encargado del circo antes mencionado.

Una vez realizada la inspección, se tiene a la vista un ejemplar de vida silvestre de nombre común [REDACTED] que se encuentra en poder del [REDACTED] para lo cual no presenta marca ó documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, que a simple vista se observa en buenas condiciones físicas.

Y en consecuencia se procede al aseguramiento precautorio de dicho ejemplar, quedando bajo el resguardo de la C. M.V.Z. [REDACTED] subdirectora operativa del Zoológico Sahuatoba, ubicado en el [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo.

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta: *ese ejemplar lo adquirí porque unos amigos me trajeron a la mamá preñada y lastimada porque unos perros la aporrearon allá en Nayarit, para ese entonces yo tuve tres día a la mamá hasta que dio a luz a siete Coatis de los cuales sobrevivió uno, que es el que tengo desde que nació criándolo con pura leche a partir de los tres meses le empecé a dar huevo, y en su momento lo intente donar al Zoológico Sahuatoba Durango y me contestaron que so lo aceptaban pero tendría que llevarlo al lugar, me comuniqué otra vez y tuve la misma respuesta. Espero y no me finquen responsabilidad dado que trate que el ejemplar sobreviviera.*

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría emite Acuerdo de Emplazamiento PFPA.16.5/1272-22.002102, de fecha 13 de Octubre del 2022, dirigido al C. [REDACTED] quien tiene su domicilio en Coordinada Geográfica de Referencia [REDACTED] en el Poblado [REDACTED] para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Documento que se notificó en fechas 14 de Octubre del 2022.

En fecha 24 de Octubre del 2022, comparece el C. [REDACTED] argumentando lo siguiente:

Por medio del presente declaro haber sido poseedor de un ejemplar de vida silvestre conocido como (Cohati), el cual me fue decomisado por autoridades de SEMARNAT del Estado de Durango. Quienes me solicitaron documentación que acreditara su legal procedencia misma que en su momento no me fue posible acreditar debido a que lo adquiri de manera momentánea en el estado de Nayarit cuando unos perros atacaban ferozmente a su madre, esta encontrándose en estado de gestación la destrozaron tanto que a los pocos días después de rescatarla y curarla murió en mi posesión pero había dado a luz a site crías que estaban en muy mal estado con multiples fracturas a causa de las mordeduras de los

ELIMINADO: SESENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO : ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

perros. Solo se logro un ejemplar . era un pequeño tejonsito con su piel rosada y sus hojitos serrados, lo mety en mi bolsillo de la chamarra lo limpie y lo puse en una incubadora que yo mismo fabrique con una cubeta de plástico pasto seco y un foco asy lo tuve unos días alimentándolo con un gotero leche y después con una teta de bebe se ingrio tanto conmigo que dormia en mi cama ignorando los daños que podría causarme cuando empeso a comer se subia al comedor con nosotros y yo ponía fruta y algunas raises y asi fue como se quedo conmigo a lo largo del tiempo digamos dos años se comporto un poco agresivo lo lleve al veterinario que ya en algunas ocaciones lo abia inyectado vacuna antirravica y comento que andaba en celo por eso se portaba inquieto cabe mencionar que en dos ocasiones llame x teléfono a personal del zoológico sahuatova de la ciudad de Durango para ofrecerkien donación de lo cual nunca obtuve respuesta alguna, me solicitaonb domicilio y fotos de ejemplar pero asta ahy quedo jamas mostraron interés alguno.

Mi señor padre me dijo que no podía tenerlo que el ejemplar tenia que buscar pareja y me fui al monte a tratar de liberarlo y con too el dolor que esto me causaba lo libere y cuando camine como 1 km después de liverarlo cuando menos pensé de un brinco se apeñusco a mi espalda llenándome de besos y mordiscos suaves me puse a llorar y regrese a casa con el.

Solicito a esta autoridad no se me impongan cargos ya que yo lo ise en un acto de amor e ignorancia sin pensar que eyos nesesitan estar en su habital.

Documento que se recibió con el Acuerdo de Comparecencia PFFPA/16.5/1380/2022.002242 de fecha 24 de octubre del 2022.

Ahora bien una vez analizadas los documentos ofrecidos como pruebas se tiene lo siguiente.

NO SE DESVIRTÚAN LOS HECHOS EN ESTUDIO, toda vez que de las constancias presentadas por el compareciente, no se desprende la documentación que compruebe la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de nombre común [REDACTED] razón por la cual el **C. [REDACTED]** será sancionado y sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el **C. [REDACTED]** fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al

Qui





particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones al [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [redacted] cometió las infracciones establecidas en los artículos 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículos 53 y 54 de su Reglamento.

.VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEBAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto la NO contar con la documentación que acredite la legal procedencia de un ejemplar de la visa silvestre, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por [redacted] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación, la persona sujeta a este procedimiento no aportó los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [redacted] sujeta a este Procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible

ELIMINADO
: VEINTICINCO
O PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature/initials





encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en las fracción X del Artículo 122 y Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículos 53 y 54 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone al [REDACTED] sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, para que en lo sucesivo se apegue a dar estricto cumplimiento a las leyes ambientales.

B).- En virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente procede al **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre de nombre común Coatí (Nasua narica), quedando en resguardo en el lugar precisado en párrafos anteriores, hasta en tanto se determine el destino final de dicho ejemplar.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en

Ua





los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en las fracción X del Artículo 122 y Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y Artículos 53 y 54 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y de conformidad con lo expuesto en los considerando II, III, IV, V y VI se le impone al [REDACTED] una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, para que en lo sucesivo se apegue a dar estricto cumplimiento a las leyes ambientales.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre esta Procuraduría Federal de Protección al ambiente procede al **DECOMISO** del ejemplar de vida silvestre de nombre común Coatí (Nasua narica), quedando en resguardo en el lugar precisado en párrafos anteriores, hasta en tanto se determine el destino final de dicho ejemplar.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

SEXTO. - Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] quien tiene su domicilio en [REDACTED] en el Poblado [REDACTED], copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA



PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO